Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE: ************************.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 002/2022-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veintitrés; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala del Pleno de este Tribunal, se encuentra presente la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada Presidenta adscrita a la Primera Sala Unitaria, así mismo, el **LICENCIADO** RAMIRO **ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; ponente de la presente resolución, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por **************************************, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **074/2020-LPCA-I**, por la Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el uno de octubre de dos mil veinte, **************************************, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

"…resolución del expediente número RRDSS/01/2020, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, mediante la que se desecha recurso de revisión presentado en fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve…
Lo anterior en razón de acuerdo al escrito inicial de recurso de revisión presentado en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, presentado ante la Dirección de Educación Secundaria de la Secretaria de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como; al escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, presentado ante en la Dirección General de Educación Secundaria, mediante el cual se requiere afirmativa ficta en razón a la falta infundada y motivada acorde a la legislación aplicable de dictar acuerdo de inicio, pronunciarse en cuanto a la suspensión del acto impugnado y dictar resolución al recurso de revisión presentado en fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve.".

Señalando como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 033).

II. Mediante proveído dictado el seis de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito de demanda y sus anexos, registrándose en el libro de gobierno el expediente número **074/2020-LPCA-I**, y una vez analizado íntegramente el escrito de demanda y los anexos que acompañó, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a la autoridad señalada como demandada, otorgándosele el plazo de treinta días para producir la contestación de demanda respectiva; asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales descritas en el capítulo de pruebas correspondiente; finalmente, por cuanto a la solicitud de la suspensión de los actos impugnados, se ordenó la apertura por separado del incidente de suspensión correspondiente (visible en fojas 034 a 035).

III. Por auto dictado el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido un oficio sin número suscrito por la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, mediante el cual, produjo contestación de demanda

en representación de la autoridad demandada y promovió incidente de incompetencia por razón de materia, omitiendo exhibir copias de este para correr traslado a la parte demandante, previniéndose para que las exhibiera y así realizar el traslado respectivo; asimismo, se tuvo por recibido el escrito suscrito por la parte demandante, indicándole que debía estarse a lo ahí acordado (visible en fojas 046 a 047).

IV. Con acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, en representación de la autoridad demandada, cumpliendo con la prevención realizada, por lo que se admitió a trámite el incidente de incompetencia por razón de materia y se suspendió el procedimiento, ordenándose correr traslado al demandante para que dentro del plazo de tres días, realizara manifestaciones al respecto; finalmente, este Pleno del Tribunal se reservó a acordar en relación a la contestación de demanda, hasta en tanto se resolviera el incidente de mérito (visible en foja 050).

V. Por acuerdo de seis de enero de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandante realizando manifestaciones con relación al incidente de incompetencia expuesto por la autoridad demandada, así como ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales descritas en los numerales I, II y III de su escrito de promoción; finalmente, se ordenó resolver el citado incidente (visible en foja 079).

VI. Por auto de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio signado por la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en esta Entidad, y, en atención a su contenido, se ordenó remitirle copia certificada del presente asunto, por así haberse solicitado (visible en foja 081).

VII. Mediante resolución dictada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, resultó infundado el incidente de incompetencia por razón de materia, por lo que la Primera Sala se declaró competente para conocer del presente juicio (visible en fojas 084 a 091).

VIII. En auto de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó la reanudación del procedimiento y, en virtud de la reserva ordenada en proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada produciendo la contestación de demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado con copia del oficio de contestación a la parte demandante; asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas precisadas en dicha contestación (visible en foja 094).

IX. Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito signado por el demandante, tomándose conocimiento de las manifestaciones realizadas en el mismo, en el sentido de que no tenía intención de ampliar la demanda, para los efectos legales a que hubiera lugar (visible en foja 098).

X. Por proveído dictado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito signado por el demandante, en el que solicitó el cierre del período probatorio y la apertura del periodo de alegatos, negándose acordar de conformidad sus peticiones, toda vez que, en cuanto a la primera de las solicitudes, la legislación aplicable no prevé un período probatorio, por lo que no resultó procedente; y, en

cuanto a la diversa petición, que dicha cuestión se encontraba en valoración (visible en foja 100).

XI. Por auto dictado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 102).

XII. Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva en la que se resolvió:

> ***“R E S U E L V E:***
>
> ***PRIMERO:*** *Esta Primera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*
>
> ***SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***TERCERO*** *de esta resolución.*
>
> ***TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ*** *del acto impugnado, por lo motivos y fundamentos expuestos en el considerando* ***CUARTO*** *de esta resolución.*
>
> ***CUARTO:*** *Notifíquese personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución.”*

XIII. Inconforme con dicho fallo, el **C. ******************************,** en fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de

revisión a través del escrito de promoción, que presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y en auto de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se le tuvo a la parte recurrente interponiendo el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Resolutora de este Tribunal (visible a foja 119 a 139 de autos).

XIV. Por auto de Presidencia, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, el recurso de revisión se registró en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal bajo el número **REVISIÓN 002/2022-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación del expediente respectivo (visible a foja 049 y 050 del expediente de revisión).

XV. Mediante proveído del Pleno, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el **C.** **********. Así mismo, se ordenó correr traslado a las demás partes en el juicio, para que dentro de los plazos legales expusieran lo que a su derecho conviniera y para adherirse a la revisión respectiva, de igual forma se designó como ponente al Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, concediéndoseles a las partes el termino de tres días a fin de que expongan lo que a su derecho corresponda (visible en foja 052 a 054 del expediente de revisión).

XVI. Por auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, da cuenta con el contenido del expediente **REVISIÓN 002/2022-LPCA-PLENO**, advirtiendo que han trascurrido los plazos para que las partes expongan lo que a su derecho corresponda, por lo que se ordena remitir los autos al Magistrado

Ponente, a efecto de que formule el proyecto de resolución definitiva del recurso antes mencionado (visible a foja 061)

XVII. Una vez, que han sido remitidos a este Pleno del Tribunal, el original del recurso, el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida y demás constancias; y al no existir actuación alguna pendiente de realizar, de conformidad a lo que establece el numeral 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ha llegado el momento procesal oportuno para que este Pleno dicte la resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo, 64 fracciones XLIV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15 fracciones XIV y XV, 35 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracciones I, II, III,, IV, V y VI, 12, 13, 14, 17 fracción XXI, 18 fracciones XVIII y XXIII, y 19 fracciones I, IX y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es plenamente competente para

conocer y resolver el recurso de revisión que se promueve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: En seguida y antes de admitir a trámite el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación del recurrente, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

"Registro No. 189294.
Localización: Novena Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.
XIV, Julio de 2001.
Página: 1000.
Tesis: VI. 2º. C. J/206.
Jurisprudencia.
Materia(s): Civil, común.

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.
La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria."

Así, se tiene que la legitimación del **C. *********************************, parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número **074/2020-LPCA-I**, se encuentra acreditada, como se advierte del auto de fecha seis de octubre de dos mil veinte, este último en el que se admitió la demanda de nulidad, por lo que la legitimación para promover el presente recurso de revisión queda acreditada.

TERCERO: Se cumple con la temporalidad, en la presentación del recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, puesto, que de las constancias agregadas dentro del presente expediente respectivo, se advierte que la sentencia definitiva, que por esta vía se recurre, le fue notificada de manera personal a la parte actora el día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, (visible a foja 116 reverso de autos); surtiendo sus efectos legales tal notificación al día siguiente, es decir, el **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, empezando a correr el término legal el día **seis de octubre de dos mil veintiuno**, respectivamente, por lo que si el presente medio de defensa fue presentado el día **quince de octubre de dos mil veintiuno**, debe

concluirse que se encuentra dentro del término legal, descontando los días **nueve, diez, dieciséis y diecisiete de octubre, todos del año dos mil veintiuno**, por ser **sábados y domingos,** y **doce del mismo mes y año,** por ser día de la raza, es decir inhábiles, correspondientemente, de conformidad con lo que establecen los artículos 74, 78 y 82 de la citada legislación.

De ahí que, si el recurso de revisión fue interpuesto el **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, entonces, resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo que establece la Ley de la materia. Lo cual, quedó acreditado en autos del presente expediente.

CUARTO: El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **074/2020-LPCA-I**, por la Magistrada adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde se resolvió en lo conducente lo que enseguida se transcribe:

> ***"R E S U E L V E:***
>
> ***PRIMERO:*** *Esta Primera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*
>
> ***SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***TERCERO*** *de esta resolución.*
>
> ***TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ*** *del acto impugnado, por lo motivos y fundamentos expuestos en el considerando* ***CUARTO*** *de esta resolución.*
>
> ***CUARTO:*** *Notifíquese personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución."*

QUINTO: En atención al principio de economía procesal, no se realizará la transcripción de los agravios esgrimidos por la recurrente, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010; con número de registro: 164618; visible en página 830; tomo XXXI, mayo de 2010; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

SEXTO: De forma previa, resulta oportuno señalar que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros, dotado de plena jurisdicción

en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de sus municipios, órganos descentralizados con los particulares que vean afectado o transgredido sus intereses jurídicos; así como, de estos con aquellos, ello, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley.

Luego, este tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de acuerdo con las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa es de mera **legalidad**.

Seguidamente, se procede al análisis de manera conjunta por tener relación entre sí, de los agravios vertidos en el escrito de **RECURSO DE REVISIÓN** por parte del recurrente **********, señalados como **AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO**, dentro de la presente alzada.

Ahora bien, en relación con los **AGRAVIOS** antes citados, mismos que vierte la recurrente, en los siguientes términos son:

> *"**PRIMERO.-** Me causa agravio la resolución de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, ya que tiene a bien el violar de forma directa mis derechos humanos, vulnerando principios de legalidad y seguridad jurídica, debiendo fundar y motivar sus actos, violando con ello mis derechos humanos, realizando actos*

violatorios de legalidad y seguridad jurídica, omitiendo lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, contraviene con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política Federal, así también viola mi derecho humano que prevé el artículo 16 de la carta magna.

SEGUNDO.- *Me causa agravio la resolución de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, porque; en ella se realiza un análisis erróneo y se otorgan facultades para poder "dar inicio y término a comisiones de trabajadores de la educación", que se prevén en el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública al Jefe de Departamento de Secundarias Técnicas.*

TERCERO.- *Me causa agravio la resolución de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, puesto que se estima; NO PROCEDENTE, la solicitud de certificación de afirmativa ficta, ello en razón del análisis hecho en la misma sentencia dentro de su página 10.*

CUARTO.- *Me causa agravio el hecho que; en la resolución de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, página 11, se estimen los agravios del suscrito en forma administrativa, como un encargado, una misión o una encomienda, que subsiste por un plazo determinado o necesidad que la genera.*

QUINTO.- *La resolución de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, página 14, en la que se determina de forma unilateral, sin fundamento legal alguno; que para cubrir la vacante de COORDINADOR DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS, se considere deba ser necesaria la asignación de plazas y promociones, mediante el procedimiento de selección magisterial; puesto que la asignación de comisiones se tenía prevista como quedo establecido en el agravio SEGUNDO, donde el SECRETARIO, cuenta con las facultades no delegables para poder dar inicio o término a COMISIONES.*

SEXTO.- *Me causa agravio; la resolución de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, pagina 15, en su apartado RESUELVE TERCERO; establece el reconocimiento de la validez del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando "CUARTO"."*

En atención a lo anterior, se estiman que el agravio vertido como **PRIMERO** resulta **INFUNDADO** y los agravios expresados como

SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y **SEXTO**, se consideran que son **INOPERANTES POR DEFICIENTES**.

En atención a lo anterior, se considera que el agravio vertido como **PRIMERO** resulta sustancialmente **INFUNDADO**, esto es así, pues basta imponerse de la sentencia recurrida para advertir que la *A quo* llevó a cabo un estudio de todas y cada una de las constancias que integraron el expediente **074/2020-LPCA-I**, y que una vez concluido en sus fases procesales, la Magistrada adscrita a la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha **treinta de septiembre del año próximo pasado**, emitió **sentencia definitiva**, en la que en el resolutivo ***TERCERO*** **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de dicha resolución; al emitir el fallo recurrido, fue apegado a derecho, cumpliendo con los principios de exhaustividad, congruencia y mayor beneficio al momento de realizar un análisis de los conceptos de impugnación al emitirse la sentencia que nos ocupa.

En primer lugar la sentencia de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, no conculca ni trasgrede en perjuicio de la recurrente el principio pro homine en relación con las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 57 de La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, relativo a los principios de exhaustividad, congruencia y apariencia del buen derecho, que toda sentencia debe contener.

En segundo término, resulta conveniente precisar, que acorde a lo que establece el numeral 57 de La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ***se fundarán en derecho y se resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca en su demanda, en relación con una resolución impugnada***, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

En ese orden de ideas, es obligación de las Salas que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el de pronunciarse y resolver respecto de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, que se adviertan de la demanda de nulidad llevada a juicio de donde se desprendan esencialmente la causa de pedir del actor, esto es, como una forma integral y completa, más no de forma aislada, derivando de forma exhaustiva y congruente la petición del actor como un todo armonioso y además sin que se le exijan meros formulismos o conceptos jurídicos exactos, claros y precisos para enderezar su defensa a la cual tiene derecho.

Visto lo anterior, este Pleno del Tribunal considera que no le asiste la razón a la recurrente, por un lado, en virtud, que la sentencia recurrida, se encuentra totalmente apegada a derecho y siguiendo los principios de legalidad, garantía de debido proceso y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el numeral 57, de la Ley de Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, partiendo de lo anterior, se han establecido como base rectora de la impartición de justicia en nuestro orden jurídico mexicano, los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias o resoluciones definitivas, consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estos se satisfacen al estudiarse en su integridad, el problema materia de la *litis* en el expediente principal; y por otro, la incorrecta interpretación que la recurrente realiza de los puntos de la sentencia de referencia, respecto a éstos, dicho precepto legal, consigna lo siguiente:

> ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:***
>
> *"**Artículo 17**.- [. . .]*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> ***Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**.*
>
> *[. . .]"*
>
> *(Lo sombreado es propio).*

Lo anterior, se estima así, en virtud, que esta Alzada considera que el agravio que nos ocupa resulta **INFUNDADO**, debido a que la recurrente, si bien es cierto, aduce que la resolución que le causa agravio porque atenta al principio de legalidad y seguridad jurídica, cierto también lo es que, la sentencia recurrida fue emitida por la Magistrada adscrita a la Primera Sala de este Tribunal, en total apego al principio de exhaustividad, pues, en ella de forma integral y completa, se abordó la pretensión del actor, deducida de la demanda de nulidad presentada el **uno de octubre del dos mil veinte**, en contra de la **DIRECCIÓN DE EDUACIÓN SECUNDARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUACIÓN**

PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, derivado del acto impugnado señalado de la siguiente manera: *"…resolución del expediente número RRDSS/01/2020, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, mediante la que se desecha recurso de revisión presentado en fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve… Lo anterior en razón de acuerdo al escrito inicial de recurso de revisión presentado en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, presentado ante la Dirección de Educación Secundaria de la Secretaria de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como; al escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, presentado ante en la Dirección General de Educación Secundaria, mediante el cual se requiere afirmativa ficta en razón a la falta infundada y motivada acorde a la legislación aplicable de dictar acuerdo de inicio, pronunciarse en cuanto a la suspensión del acto impugnado y dictar resolución al recurso de revisión presentado en fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve".*

Ahora bien, continuando con el análisis referente al cumplimiento de los principios antes mencionados, habrá que resaltar que, entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la relativa a ***las formalidades esenciales del procedimiento***, las cuales refieren, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacer en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado o emisión de una sentencia, obligando al órgano resolutor a decidir las

controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación y en las demás pretensiones deducidas oportunamente, de tal forma que, las sentencias que emitan deberán de resolver plenamente los puntos litigiosos, de manera integral y completa, sin resolver nada fuera o más allá de lo controvertido a la luz de las pruebas rendidas.

De igual forma, no obstante que dichas resoluciones cumplan con tales obligaciones, no deben de estar desvinculadas de lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para emitir su fallo, mismos que deberán de ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para producir el acto de autoridad.

Así tenemos que, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio o análisis íntegro y completo de todas y cada una de las constancias que sustentan la controversia, además, que exista adecuación o congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, apoya a lo anterior, la jurisprudencia contenida en la tesis: 1ª/J.139/2005; número de registro: 176546; Primera Sala; fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXII, Diciembre de 2005; Novena Época; página 162, que a la letra refiere lo siguiente:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*** *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

(El énfasis es propio).

Por otra parte, la obligación a cargo del órgano jurisdiccional de motivar y fundar sus resoluciones no implica únicamente expresar argumentos explicativos, sino también, demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, a los problemas jurídicos planteados, debiendo justificar la racionalidad de la

decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen, debiendo responder a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, con argumentos razonables.

Ahora bien, únicamente por cuanto al análisis correspondiente al agravio marcado como **PRIMERO**, en la parte conducente que la propia recurrente manifiesta en su escrito de recurso de revisión en cuanto a que la coordinación de actividades académicas, no se encuentra dentro del supuesto de la carrera magisterial, y que era innecesario, para poder llegar a estar comisionado al puesto, el necesitar carrera magisterial o promoción alguna para tener dicha promoción, y con el estudio de lo manifestado por la *A quo* en la foja 115 de la sentencia recurrida a lo que interesa se señaló lo siguiente: *"…sin ni siquiera referirse a haber sido parte de un procedimiento de selección magisterial, mediante los cuales en ese entonces se realizaban las asignaciones de plazas y promociones…",* es **FUNDADO**, ello en razón de que efectivamente para ocupar una vacante con esas características no se requiere un procedimiento de selección magisterial sea por asignación de plazas y promociones, sino que la Secretaría de Educación Pública para cubrir provisionalmente las plazas que a su juicio no puedan permanecer vacantes como lo es el caso por el cual el recurrente fue comisionado en el uno de noviembre del dos mil doce, serán por medio del sistema organizado en la Secretaría de Educación Pública para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base y autorizar las permutas (Escalafón), en la inteligencia que de los nombramientos que expida tendrán el carácter de interinos, conservando su base y las vacantes que presenten, mismas que se cubrirán en los términos del Reglamento de Escalafón, que regula y determina los procedimientos escalafonarios, mismos nombramientos (vacantes) tendrán el carácter de interinos.

De lo anterior, resultando importante señalar que el citado escalafón docente, éste sé asigna de acuerdo con la formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias del propio interesado o en este caso del docente. Y cuyo procedimiento es mediante el concurso escalafonario (docente), mediante el cual se le reconocen los derechos escalafonarios de los trabajadores que los constituyen la apreciación de los conocimientos, aptitud, disciplina, puntualidad y la determinación de la antigüedad; y con base en la calificación de los factores escalafonarios, concurso docente que se convocara a los trabajadores que tengan derecho a concursar, y para tal efecto se elaborará un proyecto que será boletinado internamente, según lo regula el Reglamento de Escalafón, es por ello que le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que no se requiere carrera magisterial para poder ocupar una comisión, y por ende no aplica el criterio orientador señalado por la *A quo* en la sentencia recurrida; por lo tanto, el Pleno de este Tribunal resuelve **MODIFICAR LA RESOLUCIÓN** emitida en fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo de número **074/2020-LPCA-I**, por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **única y exclusivamente a esta parte del agravio PRIMERO que se analiza**, en los términos antes expuestos; sin embargo, su resultado no varía la conclusión arribada por la *A quo* de origen, consistente en, **declarar la validez del acto impugnado**.

Lo anterior, tal y como la *A quo* lo señalo en la sentencia recurrida no le genera derecho alguno a la demandante ahora recurrente respecto a la función que desempeñaba como Coordinador de Actividades Académicas, debido a que derivado de la comisión de fecha uno de noviembre del dos mil doce hasta el día uno de octubre del dos mil diecinueve, en ningún momento hubo modificación en las plazas reales que ostentaba aunado a que la responsabilidad encomendada era exclusivamente de cubrir de manera interina una vacante, y no de forma definitiva.

Entonces, se tiene que la resolución recurrida no le afecta ni se le obstruye derecho legítimo alguno, debido a que solo cubría una vacante, por lo que no se trasgrede arbitrariamente la esfera de derechos del particular.

En ese sentido, el agravio expuesto por la recurrente acerca de la indebida fundamentación y motivación del resolutivo de la resolución recurrida resultó **INFUNDADO**, ya que el acto o resoluciones de carácter administrativo no sólo se debe emitirse de conformidad con los requisitos de ley, sino respetando en todo momento los principios de legalidad, de respeto a los derechos humanos, de razonabilidad, debido proceso, entre otros, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, acorde a lo que establece nuestra propia Carta Magna, y lo que en este caso ocurrió en la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, conforme a lo explicado en párrafos anteriores.

En congruencia con lo anterior, es evidente que, en la especie, la Primera Sala de este Tribunal al dictar la sentencia de fecha **treinta de septiembre del dos mil veintiuno**, cumplió con las exigencias previstas en el primer párrafo del artículo 57, de la Ley de Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo anterior, en atención a como ya se dijo y quedo acreditado en argumentos anteriores.

Ahora bien, respecto a los agravios vertidos como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** mismos como se han señalado con antelación se estiman que son **INOPERANTES POR DEFICIENTES**.

Se afirma lo precedente, toda vez que de las manifestaciones de la recurrente, en la que refiere que le causa agravio la sentencia dictada por la Primera Sala, en virtud, de que el fallo emitido se realiza un análisis erróneo y se otorgan facultades para poder dar inicio y término a comisiones de trabajadores de la educación, y se estima no procedente la solicitud de certificación de afirmativa ficta, ello en razón del análisis hecho en la misma sentencia dentro de la página 10; y referente a la página 11 de la sentencia recurrida se estimen los agravios en forma administrativa, como encargo, una misión o una encomienda, que subsiste por un plazo determinado o necesidad que la genera, y que en la página 14 de la resolución combatida en la que se determina de forma unilateral, sin fundamento legal alguno, que para cubrir la vacante de coordinador de actividades académicas, se considere deba ser necesaria la asignación de plazas y promociones, mediante el procedimiento de selección magisterial, y que en la página 15 en su apartado RESUELVE TERCERO, establece el razonamiento de la validez del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuesto en el considerando “CUARTO”,

y no teniendo dentro del cuerpo de la resolución de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, un apartado que se denomine “considerando cuarto”, dejando inconclusa la mencionada resolución, agraviándola la misma.

En efecto, la recurrente en sus agravios vertidos como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** no señala qué preceptos legales se violaron en su perjuicio, en la sentencia recurrida de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**; por lo cual, al quedar incombatida, sigue rigiendo el sentido del fallo.

De lo anterior, resulta oportuno destacar que la *A quo*, al dictar la sentencia impugnada, reseñó y valoró todas y cada una de las pruebas existentes en autos, las cuales concluyó que al no haber sido suficientes los motivos para satisfacer la pretensión aludida por la demandante ahora recurrente en el presente juicio contencioso administrativo en relación con el acto recurrido en sede administrativa, resuelve que, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO**, consistente en el oficio número **SE/DS/DST/1430/2019**, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, de conformidad a lo que prevé el artículo 60, fracción I, en relación al artículo 57, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; toda vez que, con las pruebas ofrecidas por la actora se logra advertir que el motivo que generó la orden del encargo o comisión de manera temporal fue que la función de Coordinador de Actividades Académicas quedó **vacante** por motivo de cambio en el centro de trabajo de quién la realizaba (Profra. Ma. **********), tal y como se desprende del oficio de fecha **dieciséis de enero de dos mil catorce**, visible a foja 020 dentro del expediente principal.

Por otra parte de los agravios señalados en argumentos que anteceden, no se desprenden de los mismos que la recurrente haya precisado en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, tampoco combate los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Órgano Jurisdiccional de origen, referente a que realizó un análisis erróneo de la sentencia recurrida de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en tal virtud, se reitera lo inoperantes por deficientes los agravios expresados por la recurrente, pues contra el particular parecer de la recurrente, y en congruencia con lo anterior, es evidente que en la especie, la Primera Sala de este Tribunal al dictar la sentencia de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, realizo un estudio minucioso y exhaustivo de los agravios señalados como *ÚNICOS* dentro del escrito inicial de demanda, tal y como se advierte de la propia sentencia de fecha treinta de septiembre del año próximo pasado, en la que además se advirtió que la litis era declarar si el desechamiento del recurso de revisión de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, fue legal o ilegalmente determinado, es decir, en cuanto hace a los conceptos de impugnación (agravios) vertidos por la actora los mismos fueron estudiados y considerados al momento de emitirse la sentencia.

Entonces, se tiene que la *A quo* si cumplió con las exigencias previstas en el primer párrafo del artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y fue

en observancia y cumplimiento a los establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto la debida fundamentación y motivación que deben de observarse en las sentencias, lo anterior, en atención a como ya se dijo y quedó acreditado en argumentos anteriores.

De lo anterior, se tiene que la Primera Sala al momento de emitir la sentencia recurrida no convalidó ningún acto que no cumpliera con la fundamentación y motivación necesaria para que se considerara legal, es decir, la *A quo* analizó todas y cada una de las pruebas que fueron ofertadas y exhibidas por las partes, mismas que fueron admitidas, desahogadas y valoradas por la responsable en el momento procesal oportuno, en donde se les reconoció el valor probatorio pleno a las pruebas documentales ofertadas y exhibidas; lo anterior determinación se arriba a la misma independientemente de que la recurrente señale la ilegalidad de la resolución recurrida materia del presente recurso de revisión, al referir que el Órgano Jurisdiccional realiza un análisis erróneo y se otorgan facultades para poder dar inicio y término a comisiones de trabajadores de la educación, así mismo realizando una violación flagrante a sus derechos humanos, al emitirse de forma ilegal e infundada.

Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia V.2o. J/14, con registro digital número 220948, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Diciembre de 1991, visible en la página 96, que a la letra señala:

> *"**AGRAVIOS INOPERANTES.-** Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, no se combaten los*

fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía."

Aunado a que los argumentos de la recurrente adolecen de razonamientos lógico-jurídicos lo suficientemente claros con los cuales se advierta su pretensión, para así permitir a este Órgano Colegiado realizar nuevamente su estudio.

Si bien la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, establece que para considerar suficiente y analizar un concepto de violación, no es necesario que se formule bajo la formalidad del silogismo, sino que es suficiente que se

exprese con claridad la causa de pedir, para lo cual deberá señalarse la lesión o agravio que la recurrente estima le causa la resolución combatida, así como los motivos que originaron ese agravio.

Y, de acuerdo con la jurisprudencia en mención, se señala que la causa de pedir se integra al señalar con claridad cuál es la lesión o agravio que la inconforme estima le causa la resolución reclamada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Sin embargo, ello no implica que el recurrente se limite a realizar solamente afirmaciones sin sustento o fundamento, pues le corresponde exponer razonadamente porqué estima ilegal la resolución impugnada, pues no se está en el supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja.

Tiene sustento lo precedente en la tesis de Jurisprudencia clave 1a./J. 81/2002, emita por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, número de registro 185425, página 61, que dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.*** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Además, porque no señala los motivos por los que considera le afecta la decisión de la Magistrada adscrita al Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de haber declarado que se reconoce la validez del acto impugnado, pues únicamente se remite a señalar argumentos sin sustento o fundamento; tampoco señala que preceptos legales se violaron en su perjuicio, en la determinación recurrida; menos aún combate las consideraciones del *A quo*, para concluir, que al no haber sido suficientes los motivos para satisfacer la pretensión aludida por la demandante ahora recurrente en el presente juicio contencioso administrativo en relación con el acto recurrido en sede administrativa, es que, **SE RECONOCE LA VALIDEZ**

DEL ACTO IMPUGNADO, consistente en el oficio número **SE/DS/DST/1430/2019**, de fecha **uno de octubre de dos mil diecinueve**; por tanto, al no controvertir la consideración en que se sustenta la sentencia de alzada, es por lo que sigue rigiendo el sentido del fallo, debido a que rige el principio de estricto derecho.

Lo anterior tiene su sustento en la tesis número II. 2o.C.T.8 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación: en Febrero de 1995, Octava Época; con número de registro 208276: Tomo XV-2, Página:266, cuyo texto y tenor es el siguiente:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON INOPERANTES SI NO ATACAN, LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO**.- Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada el Tribunal Colegiado, no está en consideraciones de estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis contrario sensu de la Ley de Amparo.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 241/94. Blanca Livida Castellón González. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.*
>
> *Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 67, Tesis de Jurisprudencia 7, página 41."*

Tiene aplicación, por identidad jurídica, en lo conducente, la tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.), con registro digital número 2010038, del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que aparece publicada en la página 1683 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguientes:

> ***"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE***

PROCEDA SU ESTUDIO. *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia* ***1a./J. 81/2002****, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

En ese tenor, no le asiste la razón a la recurrente de que se viole en su agravio la garantía de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ello en razón que de los anteriores agravios que resultaron inoperantes por deficientes, porque estos no se advierte que la recurrente hubiese formulado un agravio contundente y eficaz para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, pues no vínculo los preceptos legales que le

fueron violentados con la referida sentencia de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, es decir, no especifica por qué consideró que la resolución combatida no se encuentra fundada y motivada, de forma clara y contundente en su resolutivo, o bien que la utilizada no es la correcta o si la fundamentación es insuficiente en cuanto a su competencia y el porqué de ello, así como tampoco especificó que numerales omitió señalar la *A quo* para que a su juicio se satisficiera el requisito de fundamentación y motivación.

Máxime que no debemos perder de vista que, por agravio, debe entenderse un razonamiento jurídico que presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento).

Lo que, trasladado al campo judicial, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), sin que deba limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperantes por deficientes, sin que se dable entrar a su estudio so

pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada como lo es en el caso que nos ocupa.

De lo anterior, se desprende que para que se proceda al estudio de un agravio, es necesario que en este se plantee la relación razonada entre los actos desplegados por la *A quo* y los derechos fundamentales que estime violentados en su perjuicio, pues de lo contrario únicamente estaríamos ante la presencia de meras afirmaciones sin sustento alguno, tal y como en la especie aconteció, ya que la demandante hoy recurrente, en su escrito de recurso de reclamación solamente se limitó a señalar de manera genérica que la Primera Sala, que le causa agravio la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, porque en ella se realiza un análisis e interpretación errónea, sin fundamento legal alguno, y que se establece un reconocimiento de validez del acto impugnado, que tiende a ser ilegal, puesto que contraviene la disposición aplicable, violando con ello sus derechos, realizando actos violatorios de legalidad y seguridad jurídica, omitiendo lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo para este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, se estima que la recurrente no demostró el extremo de su dicho, ni señalo de manera concreta su causa de pedir, por lo que dichos

agravios resultan inoperantes por deficientes, es decir, de la *causa petendi*, no se advierte la violación aducida, en consecuencia, al no haber más argumentos por analizar debe reconocerse la validez de la resolución impugnada.

En congruencia con lo anterior, es evidente que en la especie, la Primera Sala de este Tribunal al dictar la sentencia de fecha **treinta de septiembre del dos mil veintiuno**, si cumplió con las exigencias previstas en el primer párrafo del artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y fue en observancia y cumplimiento a los establecido por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los principios de congruencia y exhaustividad y la debida fundamentación y motivación que deben de observarse en las sentencias, lo anterior, en atención a como ya se dijo y quedo acreditado en argumentos anteriores.

En consecuencia, se advierte que la Primera Sala Resolutora, al emitir la sentencia recurrida, fue en observancia y cumplimiento en lo establecido por los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo cual ya quedo acreditado en argumentos anteriores.

En ese orden de ideas, al no haber sido procedentes los agravios hechos valer por la recurrente dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Instructora de este Tribunal, lo

que procede es **confirmar la sentencia recurrida**, en los términos precisados en párrafos que anteceden.

Finalmente, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Sí ha procedido el recurso de revisión interpuesto por ******************************, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **074/2020-LPCA-I**, por la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: SE MODIFICA la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente administrativo número **074/2020-LPCA-I**, por la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por

los fundamentos y motivos precisados en la parte final del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO: SE CONFIRMA la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandante, por oficio a la autoridad demandada en el juicio de origen, así mismo a la Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, con testimonio de la presente resolución.

Aprobado por mayoría del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución celebrada en esta fecha, integrado por el **Licenciado Ramiro Ulises Contreras Contreras**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria ponente de la presente resolución, **quien voto a favor**; así como la **Licenciada Angélica Arenal Ceseña**, Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria, **quien voto a favor** y la **Licenciada Claudia Méndez Vargas**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, **quien voto en contra**, estando presentes, ante el Licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe.** - - - - - - - **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES** - - - - - - - - - - - - - - - - - - Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente resolución el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -